RAD. 42.995 (08001310300620140005901)
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIMA S.A. Y MARIBEL ROCIO RINCON ANDRADE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Barranquilla – Atlántico, a través del cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. A través de providencia del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Barranquilla – Atlántico declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, dándole aplicación a los dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia.

3. Mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, el *a quo* decidió no reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2020, al tiempo que concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

La Juez de primera instancia fundamenta su decisión señalando expresamente que se encontraban configurados los presupuestos consagrados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., precisando al interior del presente trámite no se había emitido o adelantado actuación alguna desde hace más de dos años, encontrando que la última actuación se registró el nueve (9) de junio de 2017, correspondiente al auto a través del cual se aprobó una liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La ejecutante a través de su apoderado judicial, sustentó el recurso interpuesto con base en los argumentos que se resumen a continuación:

"*se observa que la última actuación dentro del expediente data del 12 de junio de 2017, donde el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, aprobó la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, no quedando así más actuaciones pendientes de ejecutarse dentro del cuaderno principal; en el cuaderno de medidas cautelares es un hecho que hemos adelantado las gestiones que procesalmente eran, pero ante el hecho claro de la insolvencia de la demandada, no tenemos mayor cosa que hacer, porque si hubiésemos podido cautelar bienes, muy seguramente estaríamos adelantado toda la actuación pertinente de secuestro, avalúos, diligencias de remate; que desde el 27 de marzo de 2018, fecha de la última consulta a Instrumentos Públicos, no aparecen bienes a nombre de la demandada, que la sanción del desistimiento tácito es contra el litigante que deja de actuar, pero tal exigencia debe responder a una situación en la que efectivamente existe una actuación pendiente de adelantar, porque de no ser así, estaría premiando al deudor (…) las sanciones se han establecido en todas las legislaciones del mundo para sancionar conductas negligentes o reprochables, y nada de eso puede imputarse a mi cliente, razón por la cual deberá revocarse la providencia (…)*"

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad a los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si efectivamente en el caso sub lite ¿se encentraban acreditados los presupuestos para proceder a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito?

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado resulta necesario realizar algunas precisiones en torno al desistimiento tácito, particularmente en torno a la naturaleza, finalidad y alcance de esta figura jurídico-procesal.

Acorde a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (…)Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

De conformidad con lo anterior, se debe precisar que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, ese aparte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del

despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Ahora bien, se debe tener de presente que los términos o plazos establecidos en la disposición consagrada en el artículo 317, se entenderán interrumpidos siempre que exista una actuación judicial, bien sea de oficio o a petición de parte. Lo anterior, de conformidad con la disposición descrita en el literal c) del numeral 2º del referido artículo, el cual de manera expresa instituye: "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". Así las cosas, no operará el desistimiento tácito, cuando se realiza cualquier tipo de actuación por parte del juez o de los sujetos procesales dentro de los términos establecidos para que opere este fenómeno jurídico, es decir–un (1) año si en el proceso no se ha dictado sentencia y dos (2) años en caso de haberse proferido este tipo de providencia favorable a los intereses del demandante o cuando exista providencia de seguir adelante la ejecución.

Resulta indefectible precisar que para que la solicitud de la parte interesada tenga la potencialidad de interrumpir el término o plazo establecido, la misma debe ser presentada con anterioridad a que se cumpla el mismo, es decir que ésta deberá ser elevada durante el computo de dicho plazo. En este orden de ideas, si la actuación de parte es realizada con posterioridad al plazo fijado, no tendrá la capacidad de interrumpir el término, toda vez que éste ya se habrá estructurado.

De esta forma, si bien es cierto, la terminación por cuenta de este fenómeno deberá ser declarada, una vez cumplidos los requisitos para tal fin –los cuales resultan objetivos-, no habrá lugar a una actuación distinta que dicha declaratoria.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco[1] se pronunció en los siguientes términos:

> *"La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascedente de la disposición, por cuanto se constituye en una afectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaria del juzgado, por cuanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de*

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá, Colombia, 2016. Pág. 1035.

requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso del numeral primero , de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de la parte demandada, se decrete la terminación del proceso."

Y seguidamente precisó:

"Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde la competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo (…)"

En ese mismo orden de ideas, la Corte Suprema de justicia, en providencia del 20 de abril de 2017, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó lo siguiente:

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) ***que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.***

(…)

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años),

y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

De conformidad con las siguientes consideraciones, se procederá a resolver el caso concreto.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el *a quo,* aplicando la disposición consagrada en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. decretó terminado el proceso por desistimiento tácito, precisando que habían transcurrido un término superior a dos (2) años, sin que se registrara ningún tipo de actuación y sin que el apoderado judicial de la parte demandante cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte recurrente manifiesta que no se adelantó ningún tipo de actuación, atendiendo a que no existía trámite pendiente, como quiera que se encontraba en firme la liquidación del crédito, pero que no había sido posible embargar bienes de la ejecutada, en razón de su estado de insolvencia. De esta forma, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta que no se encontraban reunidos los requisitos para proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El numeral 2° del referido artículo 317 del C.G.P expresamente consagra que el desistimiento tácito aplicará:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (…)"

De conformidad con la disposición descrita, si el proceso permanece inactivo por el término de un año, siempre que no se haya dictado sentencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. En caso de contar con sentencia ejecutoria, el término de inactividad será de dos (2) años y no de uno. En caso de que se cumplan estos requisitos, al juez no le queda una alternativa distinta que decretar la terminación del proceso aún de oficio, sin necesidad de requerimiento alguno. Así las cosas, llegado el término establecido, sin que se haya presentado causal alguna de suspensión o interrupción, el juez pierde la competencia para adoptar una decisión distinta a la terminación. Cabe precisar que la norma expresamente señala "se decretará la terminación", de tal forma que no representa una alternativa, sino un imperativo, un deber legal del funcionario judicial.

El término que consagra el numeral segundo del referenciado artículo 317 del C.G.P. opera de forma objetiva, de modo tal que si transcurre de forma ininterrumpida el plazo establecido sin que se produzca ninguna actuación, el funcionario judicial no tienes una opción distinta a decretar la terminación del proceso o la actuación. El cómputo del término se interrumpirá siempre que el interesado presente cualquier tipo de solicitud ante el Despacho Judicial. Así las cosas, basta con que cualquiera de los sujetos procesales presente, antes de que venza el plazo, cualquier tipo de solicitud, para que este se entienda interrumpido y vuelva a correr nuevamente si el expediente continua en secretaría. Esta constituye una herramienta al demandante que, al menos temporalmente, se encuentra imposibilitado para proseguir la actuación, pero desea impedir que se decrete la terminación del proceso.

Así las cosas, el demandante no puede escudarse en la ausencia de actuación pendiente por tramitar, para señalar que no se encontraban acreditados los requisitos para decretar la terminación del proceso. Lo anterior, no solo porque se trata de un término que opera de manera objetiva, sino además porque la misma norma ha dotado al interesado de una herramienta para que impida la materialización del desistimiento, presentado una solicitud de cualquiera índole. En este orden de ideas, no representa un argumento válido el presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien pretende justificar la inactividad del proceso en el hecho de que no existía actuación por desarrollar porque no había sido posible embargar bienes a la demandada. Cabe reiterar que el interesado ha podido evitar que operara la figura del desistimiento tácito allegando, previo vencimiento del plazo, cualquier tipo de solicitud.

De conformidad con lo expuestos, efectivamente se encontraban estructurados los presupuestos para que operara el desistimiento tácito y como consecuencia de ello se decretara la terminación del proceso. En este orden de ideas, se procederá a confirmar el auto objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Barranquilla – Atlántico, a través del cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2. Sin costas en esta instancia.

3. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712667f1294e01db1469bf9c2835107d6e1f86517b572989b65b0350d957e1c5**
Documento generado en 26/03/2021 01:22:00 PM